



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE N° 015/2012

México, Distrito Federal, a veinte de abril de dos mil doce. -----

Visto, la instancia de inconformidad promovida por la **C. MARGARITA DE LA MORA DÍAZ**, en su carácter de Administradora Única de la persona moral denominada **CORPORACIÓN ACTIVA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.**, en contra del Fallo de nueve de marzo de dos mil doce, de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-016B00026-N8-2012**, convocada en el Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua, para la contratación del **"Servicio de Vigilancia a los Diferentes Inmuebles de la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Balsas y Dirección Local Puebla"**. -----

R E S U L T A N D O

- 1.- El veintiuno de marzo del año en curso, la **C. MARGARITA DE LA MORA DÍAZ**, en su carácter de Administradora Única de la persona moral denominada **CORPORACIÓN ACTIVA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.**, envió mediante correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano de Puebla de los Ángeles, Puebla, a la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Función Pública, un escrito de veintiuno de marzo de dos mil doce. -----
- 2.- Documento que fue recibido en dicha Secretaría de Estado el dos de abril de la anualidad que transcurre; a través del cual, su presentante promovió una instancia de inconformidad en contra del Fallo de nueve de marzo de dos mil doce, de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-016B00026-N8-2012**, convocada en el Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua, para la contratación del **"Servicio de Vigilancia a los Diferentes Inmuebles de la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Balsas y Dirección Local Puebla"**. -----
- 3.- Así las cosas, el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, mediante el acuerdo número 115.5.0961, de diez de abril de dos mil doce, remitió el comentado recurso (de veinte de marzo del presente año) a este Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, por contar dentro de su estructura orgánica con un área específica de Responsabilidades, para que en el ámbito de sus atribuciones, se tramite y resuelva lo que en derecho corresponda. -----
- 4.- Auto en comentario (número 115.5.0961) que fue finalmente recibido en este Órgano Fiscalizador el trece de abril de dos mil doce, conjuntamente con el escrito de veinte de marzo de la anualidad en curso, sus anexos y copias de traslado que lo acompañan, para su atención correspondiente. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE N° 015/2012

C O N S I D E R A N D O

I.- El que suscribe Titular del Área de Responsabilidades, adscrito al Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, cuenta con facultades para conocer, investigar y resolver la presente inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XII, XVI y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 11, 65, fracción III, 66, 67, 68, 69, 71, 73 y 74, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, apartado D, penúltimo párrafo y 80, fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2, fracción XXXI, punto a, y 156, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 12, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua. -----

II.- Esta autoridad administrativa, sostiene que de una interpretación armónica que se realice a lo dispuesto por el artículo 348, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su numeral 11; claramente se puede apreciar, que el citado precepto jurídico obliga a la autoridad, previamente a la emisión de una Resolución o Sentencia, al estudio de las condiciones jurídicas que le permitan dictarla, esto es, a la condiciones legales que le faculten para emitirla; lo que debe efectuarse con antelación al pronunciamiento sobre el fondo del asunto. ----

Se puede referir entonces, que la autoridad debe analizar respecto de la competencia con que cuenta para iniciar, tramitar y dictar su determinación de los asuntos que le sean promovidos, antes de la emisión de la Resolución de fondo. De tal suerte, que si de la revisión que se realice de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, alguna resulta procedente, se debe prescindir del examen de fondo las cuestiones planteadas, pues es un obstáculo para continuar con el procedimiento habitual; que para este asunto, sería el que se determine cuáles son los supuestos y actos que pueden ser presentados directamente ante la autoridad administrativa encargada del desahogo del procedimiento, a la luz de los ordenamientos legales que regulan su actuación. -----

Soporta lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia sin número, sustentada por el Pleno del máximo Tribunal de Justicia del país, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo II, Página 1452, que a la letra señala: -----

*"INCOMPETENCIA DEL JUEZ. Debe sustanciarse como artículo de previo y especial pronunciamiento."*

Corrobora lo expuesto, el contenido del artículo 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, que a la letra dice lo siguiente: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE N° 015/2012

"Artículo 71.- La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

..."

(lo resaltado es antepuesto)

De esta manera, se procede con el análisis de los alcances del artículo 66, primer y tercer párrafos, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que se transcribe a continuación para su rápida lectura.-----

"Artículo 66.- La Inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anterior, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

..."

(lo resaltado es propio)

Precepto jurídico que determina de manera expresa en su primer párrafo, que las inconformidades que se promuevan en contra de actos de las Licitaciones Públicas que se lleven a cabo en la Administración Pública Federal, deberán presentarse de dos formas a saber: -----

- 1.- Directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública.
- 2.- A través de CompraNet.

Mientras que, en su párrafo tercero, establece las consecuencias, cuando la interposición de la instancia de inconformidad no se realice en la forma o ante autoridad diversa de las señaladas en su párrafo primero, que es, el no interrumpir el plazo para su oportuna presentación. -----

Acorde a lo anterior, el artículo 42, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su numeral 11, establece lo siguiente: -----

"Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE N° 015/2012

el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

(se antepone lo resaltado)

Como medio de impugnación, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editado por Porrúa, México, Novena Edición, Tomo I-O, página 2105, entiende lo que se transcribe a continuación, para pronta referencia: -----

*"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. I. Configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.*

*II. Se trata de una institución sumamente compleja que ha ocasionado numerosos debates, por lo que, sin adentrarnos en los diversos planteamientos doctrinales, tomaremos en consideración la clasificación de los medios de impugnación en tres sectores, estimados de manera flexible y que se han denominado remedios procesales, recursos y procesos impugnativos.*

...

*IV. C). Finalmente una brevísima referencia a los que se pueden calificar como procesos impugnativos, que son aquellos en los cuales se combaten actos o resoluciones de autoridad a través de un proceso autónomo, en el cual se inicia una relación jurídico procesal diversa. En nuestro ordenamiento procesal podemos señalar como tales al juicio seguido ante los tribunales administrativos, particularmente el TFF y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F. y otros similares, así como al juicio de amparo de doble instancia, que debe considerarse como un verdadero proceso, ya que en ambos supuestos existe una separación entre el procedimiento administrativo o legislativo en el cual se creó el acto o se dictó la resolución a las disposiciones impugnadas, y el proceso judicial a través del cual se combaten."*

Cabe recordar el contenido de los artículos 37, antepenúltimo párrafo; y, 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que determinan lo siguiente: -----

*"Artículo 37.- La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

...

*Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.*

...

*Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE N° 015/2012

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

Lo que a todas luces determina al procedimiento de inconformidad como un medio de impugnación. En virtud de que se trata de una instancia consagrada por la ley de la materia (de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público) para corregir, modificar, revocar o anular los actos y determinaciones adoptadas por las Convocantes durante los procedimientos de Licitación Pública que lleven a cabo, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia. Como en el particular lo considera el actor, respecto del Fallo de nueve de marzo de dos mil doce, del concurso **LA-016B00026-N8-2012**.

Y es que, la instancia de inconformidad es un procedimiento autónomo del de contratación, pues se inicia con una relación jurídico procesal diversa al de Licitación Pública, Invitación a Cuando Menos Tres Personas o Adjudicación Directa, cuando estos, a dicho de los actores, adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia. Existiendo una clara separación entre el procedimiento administrativo de adquisiciones, en el cual se creó el acto o se dictó la determinación impugnada, como lo es el Fallo traído a debate, y la instancia administrativa a través del cual se combate, en el particular la instancia de inconformidad como la que se atiende.

Es así lo expuesto, pues por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados para la consecución de un fin determinado que puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración o a instancia de los particulares. Misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, como sucede en los procedimientos licitatorios; lo que se puede entender como un procedimiento administrativo constitutivo o formal.

Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad competente, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 Constitucional



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

# ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

## ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE N° 015/2012

(oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo de impugnación.-----

Sirve como ejemplo de lo anterior, por analogía y en lo conducente, la tesis de jurisprudencia sin número, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página: 579, que a la letra dice:-----

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.** De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. **Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado.** Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. **Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal.** Por el contrario, **cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo.** Precisamente es esta segunda connotación aquella a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

# ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

## ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE N° 015/2012

*la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravian; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa." (lo resaltado es propio)*

Así, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público prevé la forma en que debe substanciarse la instancia de inconformidad, como medio de defensa para impugnar las diversas etapas, entre las que se encuentran los Fallos emitidos por las Convocantes en las Licitaciones Públicas que lleven a cabo, conforme al procedimiento administrativo establecido en la citada legislación. Sobre el particular, de la concatenación de los artículos 65, fracción III y 66, del comentado conjunto normativo (Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público) se puede establecer que para la interposición de ese medio de defensa (instancia de inconformidad), se debe de cumplir con lo siguiente: -----

- a) Que se realice dentro del plazo seis días hábiles siguientes a la fecha en la que se dé a conocer el fallo, o que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.
- b) Que se presente por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

En ese orden de ideas, la presentación de ese medio de defensa ante el Servicio Postal Mexicano no surte efecto alguno, pues se debe tener presente que los elementos esenciales y secundarios para la tramitación y resolución de la instancia de inconformidad deben estar establecidos en la ley que los rige, en el particular, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y si ésta no precisa algún requisito que resulte esencial para la tramitación, debe entonces acudir a la legislación supletoria, pero no puede aplicarse por analogía el trámite que se contempla para un diverso recurso, previsto en otra ley. -----

De conformidad con tales precisiones, si en el citado artículo 66, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece que la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet; el momento a partir del cual se debe contar el término para la presentación del citado medio de impugnación es aquel en que la autoridad lo recibe, dado que no existe disposición en esa



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

### ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE N° 015/2012

legislación, ni en su ordenamiento supletorio (Ley Federal de Procedimiento Administrativo) que contemple que la presentación a través de correo interrumpa el término para su interposición, pues de haber sido la intención del legislador que la instancia de inconformidad se presentara a través de correo certificado, hubiera incorporado a la ley un precepto idéntico o similar al de otras legislaciones donde se permite su interposición por ese medio, y al no establecerlo es claro que debe presentarse directamente ante la autoridad que expresamente indica, dentro del término previsto para tal efecto.-----

Ahora bien, del contenido del artículo 42, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que salvo el escrito inicial de impugnación, existe una gama de posibilidades para iniciar el trámite de cualquier procedimiento administrativo. Así las cosas, para efecto de establecer si un escrito por el que se interpone el recurso de revisión previsto en la ley en cita, tiene o no el carácter de inicial y determinar si el mismo debía interponerse necesariamente en la oficina administrativa correspondiente, debe atenderse a si dicho curso es presentado como la apertura de una segunda instancia dentro de un procedimiento ya iniciado con antelación, o bien, como una forma de impugnación en contra de una resolución definitiva dictada por la autoridad administrativa. -----

Por tanto, cuando con tal documento se pretende abrir la etapa contenciosa, como en el particular lo es el que promueve una instancia de inconformidad, en virtud de que mediante dicho medio de impugnación se tilda de ilegal, con deficiencias y errores el Fallo combatido. En consecuencia, el correspondiente escrito tiene el carácter de "escrito inicial de impugnación" y debe presentarse directamente en la oficina administrativa correspondiente (Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet), en términos de lo ordenado por el citado artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que si se incumple con esta obligación y se presenta mediante correo certificado con acuse de recibo, debe tenerse como fecha de presentación el día en que el respectivo curso se recibe en la oficina administrativa y no el de su presentación en la oficina de correos. -----

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia número: I.9o.A.29 A, sostenida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001, página: 1346, que reza:-----

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CON EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY RELATIVA SE PRETENDE ABRIR LA ETAPA CONTENCIOSA, AQUÉL TIENE EL CARÁCTER DE "ESCRITO INICIAL DE IMPUGNACIÓN" Y SE TENDRÁ COMO FECHA DE PRESENTACIÓN EL DÍA EN QUE SE RECIBA EN LA OFICINA ADMINISTRATIVA Y NO EL DE SU PRESENTACIÓN EN LA OFICINA DE CORREOS. Del contenido del artículo 42, primer**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

### ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE N° 015/2012

*párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que salvo el escrito inicial de impugnación, existe una gama de posibilidades para iniciar el trámite de cualquier procedimiento administrativo. Así las cosas, para efecto de establecer si un escrito por el que se interpone el recurso de revisión previsto en la ley en cita, tiene o no el carácter de inicial y determinar si el mismo debía interponerse necesariamente en la oficina administrativa correspondiente, debe atenderse a si dicho ocurso es presentado como la apertura de una segunda instancia dentro de un procedimiento ya iniciado con antelación, o bien, como una forma de impugnación en contra de una resolución definitiva dictada por la autoridad administrativa. Por tanto, cuando con tal documento se pretende abrir la etapa contenciosa, el correspondiente escrito tiene el carácter de "escrito inicial de impugnación" y debe presentarse directamente en la oficina administrativa correspondiente, en términos de lo ordenado por el citado artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que si se incumple con esta obligación y se presenta mediante correo certificado con acuse de recibo, debe tenerse como fecha de presentación el día en que el respectivo ocurso se recibe en la oficina administrativa y no el de su presentación en la oficina de correos."*

Lo anterior es así, pues como ya se expuso más ampliamente párrafos arriba, el procedimiento de contratación, llámese Licitación Pública, Invitación a Cuando Menos Tres Personas o Adjudicación Directa, a que se refiere el artículo 26, en sus tres fracciones, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se puede entender como un procedimiento administrativo constitutivo o formal, en virtud de que se compone de una secuencia de actos, realizados en sede administrativa de manera oficiosa, concatenados entre sí y ordenados para la consecución de un fin determinado, que en el particular es el asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. -----

Mientras que la instancia de inconformidad ya no se trata de un procedimiento administrativo constitutivo o formal, sino de control, pues con el mismo el gobernado impugna el resultado de una determinación administrativa emitida en un procedimiento previo, como en el caso lo es, la Licitación Pública, Invitación a Cuando Menos Tres Personas o Adjudicación Directa, por considerar que adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia. En el que, siguiéndose las formalidades exigidas por la legislación aplicable, en el particular de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ha de concluir con una Resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado. -----

Por lo que, se debe de tomar en cuenta como fecha de recepción del escrito que se acuerda, el día en el que fue recibido en la Secretaría de la Función Pública, esto es el dos de abril del año en curso y no la fecha en la que fue presentado en las oficinas del Servicio Postal Mexicano del estado de Puebla el veintiuno de marzo de la anualidad que transcurre. -----



SECRETARÍA DE ECONOMÍA PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE N° 015/2012

De la simple lectura que se realice al escrito de veinte de marzo de dos mil doce, claramente se desprende que la **C. MARGARITA DE LA MORA DIAZ**, promovió a nombre de su representada con denominación **CORPORACIÓN ACTIVA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.**, la instancia de inconformidad a que se refiere el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en contra del Fallo dictado el nueve de marzo de dos mil doce, en la Licitación Pública Nacional número **LA-016B00026-N8-2012**, convocada en el Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua, para contratar el "**Servicio de Vigilancia en los Diferentes Inmuebles de la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Balsas y Dirección Local Puebla**".-----

Fallo que se subió en la página electrónica [www.compranet.gob.mx](http://www.compranet.gob.mx) del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental de la Secretaría de la Función Pública el mismo día de su emisión, esto fue, el nueve de marzo de dos mil doce, a las dieciocho horas, con seis minutos. Como se desprende de la consultada realizada en dicha cuenta electrónica, a las doce horas, del jueves diecinueve de abril de dos mil doce, misma de la que se agrega copia simple a los autos del expediente al rubro indicado para su legal constancia. Lo que es acorde a lo establecido en el cuarto párrafo, del artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece en la parte conducente que: ". . . el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet."-----

Sin embargo, la Representante Legal de la empresa hoy inconforme manifestó en su escrito inicial de impugnación, que tuvo conocimiento del Fallo traído a debate hasta el doce de marzo de dos mil doce, como se desprende de la manifestación "**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**" que realizó dicha promovente en el segundo párrafo, de la foja dos, del curso de nuestra atención, que se transcribe a continuación para su rápida consulta:-----

**"BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE CON FECHA 12 DE MARZO DEL 2012, ME ENTERÉ DEL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL No. LA-016B00026-N8-2012"**

Lo que ratificó en el punto cinco de la misma foja, en el que expresó lo siguiente: -----

**"5.- Después de haberse llevado a cabo el procedimiento de presentación y apertura de proposiciones y junta de aclaraciones, bajo protesta de decir verdad mi representada se enteró hasta el día 12 de marzo del 2012, del FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL No. LA-016B00026-N8-2012."**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE N° 015/2012

Considerando como válido la manifestación de la Representante Legal de la promovente, el plazo de seis días hábiles con que contaba la representante legal de la empresa **CORPORACIÓN ACTIVA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.**, para interponer una inconformidad en contra del Fallo en comentario; de conformidad con el artículo 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de acuerdo con su numeral 11, comenzó el trece de marzo del año en curso. Pues atendiendo al texto del citado precepto jurídico: *“Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.”* Y, concluyó el veintiuno del mismo mes y año (marzo de dos mil doce); considerando que el sábado diecisiete, domingo dieciocho y lunes diecinueve, de la anualidad corriente se consideran inhábiles como lo dispone el artículo 28, de la citada Ley supletoria, para los dos primeros días en comentario; mientras que para el último de ellos, de acuerdo con el Decreto por el que se Reforma el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil seis. -----

Atendiendo a la fecha de conclusión del plazo de seis días hábiles con que contaba la **C. MARGARITA DE LA MORA DIAZ**, en su carácter como Representante Legal de la persona jurídica **CORPORACIÓN ACTIVA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.**, para interponer la instancia de inconformidad en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-016B00026-N8-2012**, el cual concluyó el veintiuno de marzo de dos mil doce. Así como, a la fecha en la que fue recibido en la Secretaría de la Función Pública el escrito inicial de inconformidad que se atiende, lo que ocurrió el dos de abril del año en curso. Se tiene en consecuencia, que dicho escrito fue presentado fuera del plazo legal con que contaba la promovente para hacerlo. -----

Si bien es cierto, de la revisión que se realice en el envés del **ACUSE DE RECIBO** del Servicio Postal Mexicano, se puede apreciar que dicho documento fue entregado para su remisión en las oficinas de Puebla de los Ángeles Puebla, el veintiuno de marzo del año en curso. También lo es, que en su anverso se aprecia el sello de acuse de recibo de la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública de dos de abril de dos mil doce. Por lo que, aún y cuando dicha promoción fue depositada en las Oficinas de Correos del Servicio Postal Mexicano en Puebla, en la primera de las fechas mencionadas; dicha data no puede ser considerada para fijar la temporalidad de la presentación de la instancia de inconformidad que se atiende, en virtud de lo establecido por el ya analizado artículo 66, primer y tercer párrafos, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; que guarda relación con el contenido del también analizado



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE N° 015/2012

artículo 42, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme su numeral 11. -----

Máxime, que de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-016B00026-N8-2012, que fue consultada a las doce horas del jueves diecinueve de abril de dos mil doce, en la página electrónica: [www.compranet.gob.mx](http://www.compranet.gob.mx), de la que se agregan copias simples de la parte conducente, a los autos del expediente al rubro indicado para su legal constancia, se advierte, en relación con lo anterior, lo que se cita a continuación de manera integral para su rápida consulta:-----

**"16.-INCONFORMIDADES, CONTROVERSIAS Y SANCIONES**

**16.1.- INCONFORMIDADES**

*El(los) proveedor(es) que hubiese(n) participado en esta Licitación para inconformarse **deberá presentarla por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet**, de conformidad con los supuestos señalados en el artículo 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*

*La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;*

*Por el acto de presentación y apertura de proposiciones, y el **fallo. En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse** por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública**;*

*En caso de la cancelación de la licitación.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y*

*Por los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.*

*En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.*

*En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma."*

*(lo resaltado es propio)*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

# ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

## ÁREA DE RESPONSABILIDADES

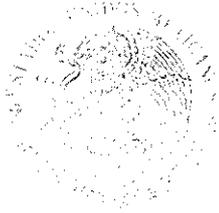
EXPEDIENTE N° 015/2012

Se advierte entonces, que el escrito inicial de inconformidad que la **C. MARGARITA DE LA MORA DIAZ**, en su carácter como Representante Legal de la persona jurídica **CORPORACIÓN ACTIVA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.**, pretende hacer valer en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-016B00026-N8-2012**, debió haber sido presentado directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública, o bien, a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental de la Secretaría de la Función Pública denominado Compranet; en cualquiera de ambos casos, dentro del plazo que transcurrió entre el trece y el veintiuno de marzo del año que transcurre. En virtud de que, tal y como lo señala el artículo **66**, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su interposición en diversa forma, no interrumpiría el plazo para su oportuna presentación.-----

En tal virtud, la Inconformidad de nuestra atención no reúne el requisito de oportunidad en la presentación de la Inconformidad a que se refiere el artículo **65**, fracción **III**, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que no fue presentada dentro del plazo legal de seis días hábiles que prevé el precepto legal en cita. -----

Y es que, las oficinas del Servicio Postal Mexicano no forman parte de las oficinas de la Secretaría de la Función Pública, por lo que no se encuentran facultadas para recibir las inconformidades que se presenten en contra de actos de los procedimientos licitatorios que se lleven a cabo en la Administración Pública Federal. Pues dicha facultad se encuentra atribuida directamente a la citada Secretaría de Estado, en su caso, a los Órganos Internos de Control que forman parte operativa de la misma, y supervisan la actuación y desempeño de las autoridades y organismos de la Administración Pública Federal, en el particular, el de la Comisión Nacional del Agua; a través de las atribuciones previstas para el Titular del Área de Responsabilidades en los numerales indicados en el Considerando Primero del presente instrumento legal, particularmente en lo que se refiere al artículo 80, fracción I, punto 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en el que se establecen, entre otras, las siguientes: *"Recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, con excepción de aquéllas que deba conocer la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, por acuerdo del Secretario"*.-----

Corrobora lo anterior, lo dispuesto por la legislación adjetiva que resulta aplicable a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su numeral **11**; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuyo artículo **42**, primer párrafo, señala, que si bien los escritos dirigidos a la Administración Pública



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE N° 015/2012

Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.-----

Así, la **C. MARGARITA DE LA MORA DIAZ**, en su carácter como Representante Legal de la persona jurídica **CORPORACIÓN ACTIVA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.**, debió haber presentado el escrito de mérito directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública, ubicadas en Av. Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, México, México, Distrito Federal o a través de CompraNet; lo que no ocurrió en el particular, pues dicho documento lo depositó en las oficinas del Servicio Postal Mexicano ubicadas en Puebla.-----

Dado lo anterior, la interposición de la presente Instancia de Inconformidad es extemporánea, por haber fenecido el plazo legal con que se contaba para su presentación, el veintiuno de marzo de dos mil doce. Pues el escrito inicial de inconformidad que nos ocupa, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, hasta el dos de abril de dos mil doce.-----

Se concluye entonces, que se consintieron tácitamente los actos que ahora se combaten, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

*“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

*II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;...”*

Es de explorado derecho, que por actos consentidos tácitamente se entienden aquéllos que no fueron impugnados por el medio de defensa correspondiente **dentro del término legal establecido para ello.**-----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, la Tesis de Jurisprudencia número: VI.2o. J/21, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación para pronta referencia:-----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE N° 015/2012**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

Por ende, al no haberse promovido la Instancia de Inconformidad dentro del plazo de seis días hábiles otorgado en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se actualiza la **causal de improcedencia** relativa a los actos consentidos tácitamente, establecida en la fracción II, del artículo 67, de la Ley de la Materia que nos ocupa. -----

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el ya invocado artículo 71, primer párrafo, del Ordenamiento Legal en mención, **SE DESECHA DE PLANO** la Inconformidad que se atiende, al advertirse la causal de improcedencia en comento.-

Lo que resulta acorde con el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:-----

*“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla **en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”*

*(lo subrayado es propio)*

Dado que el contenido del segundo párrafo del citado precepto constitucional, queda claro que se refiere a la impartición de justicia por tribunales expeditos **en los plazos y términos que fijen las leyes.**-----

Amén de lo establecido por el artículo 134, de nuestra Carta Magna, cuyo espíritu es el de regular precisamente lo relacionado con el ejercicio de los recursos económicos de que disponga el Estado. Pues dispone que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Indicando, para el caso de que dichas licitaciones no sean idóneas para asegurar esas condiciones, **las leyes**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE N° 015/2012

establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. Como se aprecia de su contenido que a continuación se cita para pronta referencia: -----

*"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.*

*El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo.*

*Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución."*

En el particular, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es la encargada de reglamentar la aplicación de lo establecido por el citado artículo 134 Constitucional en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquiera naturaleza, que realicen, entre otros, los organismos descentralizados (fracción IV), como se desprende de su artículo 1°. Y en cuyo artículo 66, señala que **"La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet"**. Esto es, indica de manera expresa el lugar donde específicamente tienen que ser presentados dichos medios de impugnación, así como, en su tercer párrafo, las consecuencias de no hacerlo en la forma y ante la autoridad establecidos en dicho ordenamiento jurídico.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente y por analogía, la tesis de jurisprudencia sin número, dictada por la Cuarta Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CIX, página: 838, cuyo contenido es el siguiente:-----

**"AMPARO POR CORREO, TERMINO LEGAL PARA PROMOVERLO.** El término para la interposición de la demanda de amparo es de quince días, que se cuenta desde el día



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

# ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

## ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE N° 015/2012

siguiente al en que se haya notificado al agraviado la resolución que reclama, tratándose de un juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia en única instancia, la demanda debe presentarse directamente en este tribunal o bien por conducto de la autoridad responsable, o por el del Juez de Distrito dentro del cuyo territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable, para que le remitan original a la Suprema Corte, teniendo en tales casos, además, la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha de la presentación, y son los antes mencionadas, las únicas formas señaladas por la Ley de Amparo para su interposición, de modo que si la demanda de amparo directo en materia de trabajo se depositó en el correo debe atenderse exclusivamente a la fecha de su recibo en la oficina de partes de la Suprema Corte de Justicia, para tenerla por interpuesta en tiempo, y si tal fecha resultó fuera del término legal de quince días, tendrá que considerarse el acto reclamado como consentido tácitamente y el juicio de amparo como improcedente, por no haberse promovido oportunamente, lo que da lugar a su sobreseimiento, atento a lo que disponen los artículos 21, 167, 168, 73, fracción XII y 74 fracción III de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Para la conclusión anterior, no es obstáculo que en sus artículos 24 y 25 se establezca que cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio, se tendrá por hechas en tiempo las promociones, si se depositaron en la oficina de correos, dentro de los términos en que debe hacerse conforme a la ley, porque se refieren únicamente a promociones y a términos ya dentro del juicio de amparo y no al término de quince días para su interposición o iniciación, que procesalmente hablando, no es en un término judicial, porque no surge en el juicio y puesto que no puede confundirse la presentación de la demanda para la interposición del amparo contra laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ante la Suprema Corte o por conducto del Juez de Distrito o por conducto de la misma autoridad responsable, con el depósito de la demanda en un buzón o en una oficina de correos, utilizando el servicio de transporte ordinario o el certificado, a discreción del agraviado. Ahora bien, si en el expediente laboral aparece que el laudo reclamado lo dictó la Junta responsable en determinada fecha y la notificación fue hecha a las partes en los estrados de la Junta, en la misma fecha, la que surtió efectos al día siguiente, el término de quince días para la interposición de la demanda de amparo directo ante esta Suprema Corte, debe contarse desde el día hábil siguiente, el término de quince días para la interposición de la demanda de amparo directo ante esta Suprema Corte, debe contarse desde el día hábil siguiente descontándose los días inhábiles que fueron domingos; y como la demanda de amparo se presentó directamente ante la Suprema Corte y no por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentra dicha autoridad y se recibió en la oficina de certificación y correspondencia fuera del término según aparece del sello relativo, o sea, extemporáneamente, debe considerarse que el acto reclamado fue consentido tácitamente, y por tanto, que el juicio es improcedente, lo que determina que se sobresea.”

Así como, la tesis jurisprudencial sin número, pronunciada también por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo C, página: 64, que dice:---

**“DEMANDA DE AMPARO, SU DEPOSITO EN EL CORREO NO INTERRUMPE EL TERMINO PARA INTERPONERLA.** El término para la interposición de la demanda de amparo es de quince días que se cuentan desde el siguiente al en que se haya notificado el agraviado la resolución que reclama, y tratándose de un juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, la demanda debe presentarse directamente en este Alto Tribunal, bien por conducto de la autoridad responsable o por el del Juez de Distrito dentro de cuyo territorio



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE N° 015/2012

*jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable para que la remita original a la Suprema Corte, teniendo en tales casos, además, la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha de la presentación, siendo las antes mencionadas las únicas formas señaladas por la Ley de Amparo para su interposición de modo que si la demanda de amparo directo en materia de trabajo, se deposita en el correo, como sucedió en el caso, debe atenderse exclusivamente a la fecha de su recibo en la oficialía de partes de la Suprema Corte de Justicia para tenerla por interpuesta, y si tal fecha resulta fuera del término legal de quince días, tendrá que considerarse el acto reclamado como consentido tácitamente y el juicio de amparo como improcedente, por no haberse promovido en tiempo oportuno, lo que determina su sobreseimiento, atento lo que disponen los artículos 21, 167, 168, fracción XII, y 74, fracción III, de la ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, sin que para la conclusión anterior sea obstáculo que en sus artículos 24 y 25 se establezca que cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio, se tendrán por hechas en tiempo, las promociones, si se depositaren en la oficina de correos, dentro de los términos en que deben hacerse conforme a la ley, porque se refieren únicamente a promociones y a términos ya dentro del juicio de amparo y no al término de quince días para su interposición o iniciación que, procesalmente hablando no es un término judicial porque no surge en el juicio y puesto que no puede confundirse la presentación de la demanda, para la interposición del amparo contra laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ante la Suprema Corte o por conducto del Juez de Distrito o por conducto de la misma autoridad responsable, con el depósito de la demanda en un lugar o en una oficina de correos, utilizando el servicio de transporte ordinario o el certificado, a discreción del agraviado."*

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **DESECHA** de plano para su trámite la inconformidad contenida en el escrito de veinte de marzo de dos mil doce, promovida por la **C. MARGARITA DE LA MORA DIAZ**, en su carácter de Administradora Única de la persona moral denominada **CORPORACIÓN ACTIVA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.**, en contra del Fallo de nueve de marzo de dos mil doce, de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-016B00026-N8-2012**, convocada en el Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua, para la contratación del "**Servicio de Vigilancia a los Diferentes Inmuebles de la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Balsas y Dirección Local Puebla**".-----

Lo anterior, en términos del Considerando II, del presente instrumento jurídico; puesto que dicho ocurso no presentó el escrito inicial de impugnación en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de Compranet. Por lo que deberá sobreseerse la presente instancia de inconformidad. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, penúltimo párrafo, y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE N° 015/2012**

**SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, únicamente agréguese los oficios documentos de cuenta a los autos del presente expediente para su legal constancia; toda vez que la haberse desechado la presente inconformidad esta autoridad se abstendrá del análisis de su contenido y trámite del mismo.-----

**TERCERO.-** Toda vez que la promovente omitió señalar domicilio dentro del Distrito Federal, lugar donde tiene su sede el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, con fundamento en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, hágase del conocimiento del actor la presente determinación por medio del rotulón de este Órgano Fiscalizador, para que surta sus efectos legales correspondientes.-----

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de la Secretaria de la Función Pública el presente Acuerdo, a través del Sistema Electrónico de Inconformidades.-----

**QUINTO.-** Hecho lo anterior, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

**SEXTO.-** En cumplimiento a los artículos 74, *in fine*, de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el dispositivo 3º, fracción XV, y 39, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la citada legislación de la materia, conforme a su numeral 11, se hace del conocimiento de las personas interesadas que podrán recurrir la presente resolución administrativa ante el Titular de este Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, a través del **Recurso de Revisión**, durante los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de esta Resolución, mediante escrito que al efecto se presente directamente en las Oficinas Centrales de este Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Agua, en los términos de Ley ubicado en: **Avenida Insurgentes Sur No. 2416, 2º Piso, Ala Sur, Colonia Copilco El Bajo, C.P. 04340, Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal**, con los requisitos legales que determina dicha legislación o acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes.-----

**Así lo acordó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua.**-----

**LIC. CELSO CASTRO VÁZQUEZ**

(DESTINATARIO ATRÁS)



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE N° 015/2012**

**PARA.- C. MARGARITA DE LA MORA DIAZ-** en su carácter de Representante legal de la empresa persona moral denominada **CORPORACIÓN ACTIVA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.-** Con fundamento en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, notifíquese por Rotulón. Aunque, por vía excepción deberá dársele aviso, a que se refiere el citado precepto jurídico en su párrafo final, a través de la cuenta de correo electrónico: [REDACTED] que se encuentra en el escrito de veinte de marzo de dos mil doce que agregó como prueba de su promoción. Lo anterior, con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión y para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Dato personal: Dirección,  
Teléfono y Nombre de  
Autorizados. Artículos 3  
fracc. II y 18 fracc. II de la  
LFTAIPG

CELTA